

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1484

Santiago, 31 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente sancionatorio Rol D-077-2018.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°274 de esta Superintendencia, (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. 274” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2018, seguido en contra de Inversiones Santa Amalia S.A. (en adelante “la empresa” o “ISA”) Rol Único Tributario N° 79.513.230-9, aplicándosele multas que sumadas ascienden a un total de quinientas noventa y cuatro comas tres unidades tributarias anuales (594,3 UTA).

2° Adicionalmente, el resuelvo segundo del citado acto administrativo se le requirió a Inversiones Santa Amalia S.A., bajo apercibimiento de sanción, que someta su proyecto “Altos del Trancura” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, (en adelante, “SEIA”) mediante un Estudio de Impacto Ambiental y disponga de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

3° La Res. Ex. N°274/2021 fue notificada personalmente al titular con fecha 04 de marzo de 2021, según consta en el acta incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018.

4° Luego, con fecha 25 de marzo de 2022, la empresa interpuso un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

5° Que, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental confirmó lo resuelto por esta SMA mediante sentencia definitiva de fecha 07 de marzo de 2022, rechazando en todas sus partes la reclamación interpuesta por la empresa.

6° La certificación de ejecutoria de la referida sentencia fue emitida con fecha 12 de abril de 2022 por el Secretario Abogado (s) del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental.

7° Que, posteriormente, con fecha 22 de abril de 2022, esta Superintendencia recibió una presentación por parte de Isabel Verónica Yáñez Rojas, en representación de la titular, mediante la cual solicitó dar por acreditado el pago de la multa impuesta mediante Res. Ex. N°274/2021, confirmada en sede judicial, por un total de \$ 398.450.422, suma que correspondería al total de la multa impuesta por la resolución sancionatoria.

8° Por otra parte, ISA solicitó a esta SMA tener presente, para efectos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución, *“que el titular del Proyecto no es Inversiones Santa Amalia S.A., sino Inmobiliaria Altos del Trancura S.A. (“IADT”)*, en consideración de una serie de circunstancias de hecho enumeradas en su presentación.

9° A mayor abundamiento, la empresa sostiene que se trata de un hecho no controvertido a nivel administrativo ni jurisdiccional que IADT detenta la posesión material del predio, lo cual *“tiene relevantes consecuencias para efectos del cumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA dispuesto en el Resuelvo Segundo de la Resolución Sancionatoria. En efecto, dado que ISA no ejecutará el Proyecto, en tanto no tiene control sobre el Predio donde se ejecutará el Proyecto, ni sobre el diseño del Proyecto ni sobre su posible ejecución, **está imposibilitada jurídica y materialmente** de ingresar el Proyecto al SEIA y cumplir con dicha obligación”*

10° A su presentación de fecha 22 de abril de 2022, ISA acompañó los siguientes documentos:

- a. *“Copia de la escritura pública del 19 de marzo de 2021, otorgada en la notaría de Santiago de Renata Marcela González Carvallo, donde consta mi personería para representar a Inversiones Santa Amalia S.A.;*
- b. *Copia del comprobante de pago del total de la multa, por \$398.450.422;*
- c. *Copia de la inscripción del predio, a nombre de IADT, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a fojas 779, número 1492, de 2018;*

Copia de la Resolución Exenta del SEA Araucanía N°245, del 10 de junio de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Parcelación Altos del Trancura" de propiedad y titularidad de Inmobiliaria Altos del Trancura S.A.

- d. *Copia del expediente del proceso de liquidación forzosa llevado ante el 6º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (ROL C-8274-2021), donde consta el reconocimiento judicial voluntario de IADT señalando que siempre ha sido dicha sociedad la titular del Proyecto; y*
- e. *Copia del expediente del proceso judicial de cumplimiento de contrato llevado ante el 25º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (ROL C-8565-2021), donde consta el reconocimiento judicial voluntario de IADT señalando que siempre ha sido dicha sociedad la titular del Proyecto".*

11° Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2022, José Bernardo Rojas, señalando ser el abogado liquidador concursal definitivo de la Sociedad Inmobiliaria Altos de Trancura S.A (en adelante, "IADT"), presentó un escrito mediante el cual hace presente que, conforme la resolución judicial dictada por el 6º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-8274-2022, publicada el 10 de junio de 2022 en el Boletín Concursal, se decretó la liquidación concursal de la referida sociedad. Además, indica que, en el procedimiento concursal de IADT que dirige, se habría incautado como único bien el terreno correspondiente al proyecto de parcelación "Altos de Trancura" que originalmente contempla una cantidad de 269 y que al momento de la incautación mantenía la cantidad de 219 parcelas sin enajenar. Respecto del inmueble referido añade que, si bien en su oportunidad perteneció a ISA, en mayo de 2018 fue enajenado a IADT, mediante la correspondiente inscripción de las escrituras públicas que indica en el Conservador de Bienes Raíces.

12° Asimismo, respecto proyecto de parcelación "Altos de Trancura" el abogado liquidador informa que éste sería el único activo de la empresa IADT y que habría surgido una variación sustantiva desde su versión original, dado que no existiría ninguna construcción de las obras consideradas en el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018. Además, en su labor de proceder a la realización del bien, conforme a lo resuelto en la junta de acreedores, la venta sería al martillo en pública subasta, como un todo, vale decir, la totalidad de las parcelas como un conjunto, y que no existiría por ahora intención de venderlas de manera unitaria.

13° Finalmente, y según lo anterior, hace presente que, a su entender, la venta en la forma antes señalada no generaría ningún tipo de responsabilidad e incumplimiento por lo cual, no se tendría ninguna obligación de ingresar al SEIA, conforme se indicó en la resolución sancionatoria del procedimiento.

II. Análisis de la SMA

14° En relación con la presentación de 22 de abril de 2022, respecto de la solicitud de dar por acreditada la multa impuesta por la SMA, cabe señalar que la empresa en su presentación, a partir de la documentación descrita en el literal b. del considerando 10 de este acto, y corroborados los antecedentes proporcionados por TGR, se desprende que con fecha 18 de abril de 2022, realizó el pago por la suma de \$398.450.422, correspondiente a la sanción impuesta en la Res. Ex. N°274/2021, más los recargos legales.

15° Que, el inciso segundo del artículo 45 de la LOSMA dispone que “[e]monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56”, artículo que a su vez, establece el derecho del administrado a interponer un recurso de reclamación en contra de las resoluciones de esta SMA que estimen contrarias a la ley.

16° Seguidamente, el artículo 46 de la LOSMA establece que “[e]l retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario”.

17° Según lo anterior, cabe concluir que la multa en comento fue pagada por el titular de manera completa. En consecuencia, estese a lo que se resolverá a este respecto en el presente acto.

18° Ahora bien, en relación con la segunda solicitud de la empresa, tendiente a que esta SMA tenga presente el cambio en la titularidad del proyecto, y lo señalado por el abogado liquidador concursal definitivo de la Sociedad Inmobiliaria Altos de Trancura S.A., cabe hacer presente que, conforme al artículo 9 y 10 de la Ley N° 19.300, el titular de todo proyecto o actividad, dispuesto en el artículo 10 de la referida ley, de forma previa a su ejecución, deberá ingresar al SEIA, mediante un estudio de impacto ambiental (“EIA”), o declaración de impacto ambiental (“DIA”), según corresponda. Por lo tanto, **solo el titular de un proyecto o actividad que se ajuste a alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, tiene el deber de someterlo a evaluación ambiental antes de ejecutarlo, de lo contrario, no aplica la obligación.**

19° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Ténganse por acreditado el pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 274/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la suma de 594,3 UTA, con sus correspondientes intereses y recargos legales.

SEGUNDO. En cuanto a la solicitud expuesta en la presentación de fecha 22 de abril de 2022, referida en los considerandos 8° y 9° de este acto y a lo establecido en la presentación de fecha 11 de agosto de 2022, mencionada en los considerandos 11° a 13°, de esta resolución, **téngase presente.** En consecuencia, el requerimiento de ingreso solo deberá ser cumplido si se verifican los presupuestos explicados en el considerando 18.

TERCERO. Ténganse por acompañados los antecedentes presentados por ISA, referidos en el considerando 10° de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



ODLF/MPA

Notificar por carta certificada:

- Juan Alcoholado Sepúlveda, apoderado de Inversiones Santa Amalia S.A. Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliado en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.

Notifíquese por correo electrónico:

- José Bernardo Rojas Silva. jrojas@lot.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°8236/2022

Rol N° D-077-2018